BOLETÍN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO III.—NÚM. 848 | BUENOS AIRES, JUEVES 21 DE MAYO DE 1896 | Director: Angel Menchaca

Dirección y Administración: Balcarce 256

ACUERDO DE CREACIÓN

Artículo 1° En el "Boletín Oficial", que aparecerá diariamente en la Capital de la República Argentina, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2° En el "Boletín" deberá publicarse asimismo todos los avisos del Gobierno.

Art. 3° El "Boletín" deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares, á los gobiernos de provincias, legaciones y consulados argentinos.

Art. 4° Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—*(2 de mayo de 1893).*

SUMARIO

—

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Decreto aclarando otro de 23 de Noviembre del año 95 (1)

Expediente número 3232, letra D, 1895.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1896.

Vista la precedente nota de la Dirección de ferrocarriles, pidiendo aclaración del decreto de 23 de Noviembre próximo pasado y que se le autorice á que por sí misma acepte ó rechace las propuestas que se le presenten y contrate las diversas adquisiciones de artículos destinados á los ferrocarriles nacionales, y

Considerando:

1° Que el citado decreto, lejos de tener el alcance que le atribuye la Dirección de ferrocarriles, sólo ordena el cumplimiento estricto de la ley de contabilidad, por no serle dado al Poder Ejecutivo eludir las prescripciones de la misma, en vista del carácter imperativo en que ellas están concebidas;

2° Que por esta circunstancia dicho decreto sólo autorizó á la Dirección de ferrocarriles para que en los casos de verdadera urgencia gestionase privadamente las adquisiciones de los artículos necesarios para el consumo de los ferrocarriles de propiedad del Estado;

3° Que disponiendo el artículo 32 de la ley de contabilidad que toda compra-venta se hará por regla general en remate público, es indudable que la Dirección de ferrocarriles al hacer uso de la excepción contenida en el artículo siguiente, inciso 3°, debe recabar la conformidad previa del Poder Ejecutivo para el caso especial de que se trate, la cual sólo puede prestársele en acuerdo de ministros, según lo prescribe el artículo 34 de la misma ley;

4° Que la Dirección de ferrocarriles, interpretando en su verdadero espíritu el decreto que invoca, no ha debido autorizar privadamente sin previa licitación compras de artículos, como lo ha verificado por sí sola y hecho saber al gobierno en sus notas fechas 5, 6 y 8 del corriente mes, sino llamar á concurrencia privada sometiendo las propuestas respectivas á la consideración del Poder Ejecutivo, pues si bien el inciso 3° del artículo 33, autoriza á prescindir del remate público en los casos de urgencia, es de buena administración escuchar siempre ofertas de las casas vendedoras más acreditadas para decidir sobre el mejor precio, propuestas que en tales casos deben pedirse en carácter privado para facilitar la más pronta resolución del asunto y elevarse en seguida á la aprobación del Poder Ejecutivo, como lo practican invariablemente las demás oficinas nacionales;

5° Que la autorización lata que la Dirección general de ferrocarriles procura para prescindir en todas las compras de artículos que sea necesarios hacer de las formas solemnes establecidas por la ley de contabilidad, no sólo no puede serle acordada por el Poder Ejecutivo, sino que trastornaría las relaciones de esa repartición con la Contaduría general y sentaría principios distintos de los que rigen para las demás oficinas que manejan fondos del Estado;

Y que, finalmente, el acuerdo de gobierno que rige para las adquisiciones de las obras de salubridad, no es aplicable al caso,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° La Dirección de ferrocarriles como las demás reparticiones nacionales que dependen del Ministerio del Interior, cumplirán fielmente todas y cada una de las disposiciones de la ley de contabilidad.

Art. 2° En los casos de verdadera urgencia, y después de comprobarla debidamente, se podrá prescindir del requi-

sito de la licitación pública, y usar de la excepción que autoriza el inciso 3° del artículo 33 de la mencionada ley, elevando previamente al Poder Ejecutivo los antecedentes de cada caso para la aprobación del gasto en acuerdo de ministros, según lo establece el artículo 34 de esa ley.

Art. 3° Antes de recabar del Poder Ejecutivo las autorizaciones para esta naturaleza de gastos, las oficinas pedirán propuestas escritas ó verbales, y en carácter privado, á las casas de comercio más acreditadas en el ramo, levantando acta del resultado, que harán suscribir por los interesados presentes y elevarán todas las actuaciones en seguida á la consideración del Poder Ejecutivo, el cual proveerá lo que juzgue más acertado.

Art. 4° Unicamente podrán las mismas reparticiones hacer compras por sí solas, cuando el total del gasto á efectuarse no exceda de mil pesos moneda nacional y haya de hacerse con fondos destinados expresamente al efecto en la ley de presupuesto.

Art. 5° Todas las demás adquisiciones que verifiquen tanto la Dirección de ferrocarriles como las demás reparticiones que dependen del Ministerio del Interior, se ajustarán al procedimiento establecido en el artículo 32 de la ley de contabilidad.

Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

URIBURU.
BENJAMÍN ZORRILLA.

(1) Este decreto se publica nuevamente por haber aparecido con algunos errores de caja.

Decreto autorizando á la gobernación del Chaco austral para comprar mulas y monturas

Expediente número 1385, letra C, 1896.

Buenos Aires, Abril 17 de 1896.

Vista la presente nota de la gobernación del Chaco austral, en la que se solicita autorización para invertir la cantidad de dos mil pesos moneda nacional en la compra de mulas y monturas; y

Considerando:

Que se trata de atender una necesidad urgentemente reclamada por el mejor servicio público,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

RESUELVE:

Artículo 1° Autorizar á la gobernación referida para adquirir las mulas y monturas que se necesitan, pudiendo invertir en esta adquisición hasta la cantidad de dos mil (000) pesos moneda nacional, de la que se rendirá cuenta documentada en oportunidad.

Art. 2° El gasto autorizado se imputará á la partida 10, ítem 3, inciso 20, del presupuesto de este Departamento.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional, y, previas las anotaciones del caso por la oficina de contabilidad, pase á Contaduría general para la liqvidación correspondiente.

URIBURU. — BENJAMIN ZORRILLA.—A. ALCORTA. —J. J. ROMERO. — A. BERMEJO. — G. VILLANUEVA.

Acuerdo aprobando un contrato celebrado con don Bernardo Ader

Expediente núm. 876, letra C, 1896.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1896.

Visto lo solicitado en este expediente y lo informado por la Contaduría general,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

RESUELVE:

Artículo 1° Aprobar el adjunto contrato celebrado entre la Dirección general de correos y telégrafos y don Bernardo Ader para, la locación de la casa de su propiedad, que ocupa la oficina de correos y telégrafos (sucursal Once de Septiembre), sita en la calle de Piedad núms. 3126 y 3130, mediante la subvención mensual de doscientos pesos moneda nacional por el término de un año y de acuerdo en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro nacional, tómese razón en la oficina de contabilidad y vuelva á la Dirección de su procedencia á sus demás efectos.

URIBURU.—BENJAMÍN ZORRILLA.— A. ALCORTA.—J. J. ROMERO.—ANTONIO BERMEJO. — G. VILLANUEVA.

Decreto aprobando un contrato celebrado con don Juan I. Gómez

Expediente número 1632, letra C, 1889.

Buenos Aires, Abril 30 de 1896.

Visto este expediente y lo informado por la Contaduría general,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Aprobar el adjunto contrato celebrado entre la Dirección de correos y telégrafos y don Juan I. Gómez, por el que éste se compromete á efectuar el transporte dela correspondencia por correos á caballo entre las líneas de Fuerte Roca á Chos Malal, y de este punto á 25 de Mayo (Mendoza), mediante la subvención mensual de ochocientos pesos moneda nacional por la primera línea ($ 800), y trescientos cuarenta pesos moneda nacional por la segunda, durante el término de un año, que se contará del 1° de Mayo del corriente año, y con sujeción en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro nacional, tómese razón en la oficina de contabilidad y vuelva á la dirección de su procedencia á sus efectos.

URIBURU.—BENJAMÍN ZORRILLA.—J. J. ROMERO.—ANTONIO BERMEJO.—A. ALCORTA. — G. VILLANUEVA.

Acuerdo aprobando un contrato celebrado con don Narciso J. Gutiérrez

Expediente número 699, letra C, 1896.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1896.

Visto este expediente y de acuerdo con lo manifestado por la Contaduría general,

El Presidente de la República, en acuerdo de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Aprobar el adjunto contrato celebrado entre la Dirección de correos y telégrafos y don Narciso J. Gutiérrez, quien se compromete á efectuar la conducción de la correspondencia por vehículos de San Luis á la Estación del ferrocarril de la localidad, mediante la subvención mensual de noventa y cinco pesos moneda nacional por el término de un año y con sujeción en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional.

URIBURU.—BENJAMÍN ZORRILLA.—J. J. ROMERO.—ANTONIO BERMEJO — G. VILLANUEVA. — A. ALCORTA.

Acuerdo acordando un subsidio á la madre del ex-guarda sanitario Augusto Bidot

Expediente núm. 1665, letra H, 1896.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1896.

Vista la nota que antecede, por la que el Departamento nacional de higiene solicita se acuerde á la madre del ex-guarda sanitario don Augusto Bidot, para lutos, el importe de dos meses de sueldo que éste gozaba, y teniendo en cuenta que el extinto contrajo la enfermedad que le produjo la muerte á bordo del buque en que prestaba servicios al gobierno,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Acuérdase á la madre del ex-guarda sanitario don Augusto Bidot el importe de dos meses del sueldo que gozaba.

Art. 2° Impútese este gasto al inciso 11, ítem 17, partida 1ª del anexo B del presupuesto vigente.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional y pase á Contaduría general para su liquidación.

URIBURU.—BENJAMIN ZORRILLA. — A. ALCORTA.—J. J. ROMERO.— A. BERMEJO.— G. VILLANUEVA.

Acuerdo dejando sin efecto una licitación que autorizaba al Departamento de policía para adquirir los artículos administrativamente.

Expediente número 698, letra P, 1896.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1896.

Visto este expediente, por el que la jefatura de policía de la capital pide que

las propuestas presentadas á la licitación que tuvo lugar para la provisión del paño y demás artículos destinados á los uniformes de invierno para los agentes y personal subalterno de dicha repartición, sean desestimadas, y solicita se le autorice para adquirir directamente estos artículos, de acuerdo con lo aconsejado por la Contaduría general y lo establecido en el inciso 3º del artículo 33 de la ley de contabilidad,

El Presidente de la República, en acuerdo de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º Dejar sin efecto la licitación de 29 de Febrero próximo pasado para la adquisición del paño y demás artículos referidos.

Art 2º Autorizar á la jefatura de policía para adquirir directamente en plaza el paño y demás artículos necesarios para la confección de uniformes con destino á los agentes y personal subalterno de la repartición citada, no pudiendo invertir en éstos mayor suma que la indicada en la propuesta más baja de las presentadas.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro nacional, tómese razón en la oficina de contabilidad y pase á la jefatura de policía de la capital á sus efectos.

URIBURU — BENJAMÍN ZORRILLA. — A. ALCORTA.—J. J. ROMERO —A. BERMEJO — G. VILLANUEVA.

———

Acuerdo confirmando otro

Expediente núm. 1197, letra C, 1896.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1896.

Tratándose de obras en construcción y á fin de evitar los perjuicios que ocasionaría su paralización,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º Confírmase el acuerdo de 28 de Marzo del corriente año.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional y vuelva á la Contaduría general á sus efectos.

URIBURU. — BENJAMÍN ZORRILLA.—A. ALCORTA.—J. J. ROMERO.—A. BERMEJO — G. VILLANUEVA.

———

Acuerdo aprobando planos para la construcción de obras de defensa á las de conducción de agua á La Rioja

Expediente núm. 1547, letra O, 1896.

Buenos Aires, Abril 30 de 1896.

Vista la precedente nota, en la que el Departamento de ingenieros manifiesta que es necesario efectuar obras de defensa que protejan las ya construídas de conducción de agua á la ciudad de La Rioja contra las crecientes que pueden sobrevenir, acompañando el presupuesto y planos para su ejecución; y teniendo en cuenta la urgencia con que son requeridas dichas obras, según lo expresa la citada repartición, por lo cual es aplicable lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 33 de la ley de contabilidad, que permite prescindir en estos casos del requisito de la licitación pública,

El Presidente de la República,

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1º Apruébanse los planos confeccionados por el Departamento de ingenieros para la construcción de las obras de defensa á las de conducción de agua á la ciudad de La Rioja, y autorización para ejecutarlas por administración, no debiendo exceder su costo de la cantidad de ($ 14.448,86) catorce mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos ochenta y seis centavos moneda nacional, en la que han sido presupuestados.

Art. 2º Dicho gasto se imputará al inciso 25, ítem 1º, partida 2ª del anexo B, cuyo ejercicio continúa por acuerdo de 28 de Marzo próximo pasado.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional y vuelva al Departamento de ingenieros á sus efectos.

URIBURU — BENJAMIN ZORRILLA. — A. BERMEJO—A. ALCORTA — J. J. ROMERO.—G. VILLANUEVA.

———

Decreto concediendo un anticipo

Expediente núm. 1347, letra C, 1896.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1896.

En mérito de las causas aducidas en la precedente nota,

El Presidente de la República en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º Concédese á don Mariano Gazcón, telegrafista de 1ª clase de la Dirección de correos y telégrafos, el anticipo de dos meses de su sueldo, que solicita, para cuyo reintegro se le descontará mensualmente la cuarta parte del mismo.

Art. 2º El Ministerio de Hacienda dispondrá se entregue al señor Gazcón la suma que se le concede, imputándose al inciso 3º, ítem 4, partida 7 del presupuesto de este departamento para el corriente año.

Art. 3º Insértese en el Registro nacional y pase al Ministerio de Hacienda á sus efectos.

URIBURU — BENJAMÍN ZORRILLA.—J. J. ROMERO.—A. BERMEJO.— A. ALCORTA.

———

Acuerdo mandando entregar dos mil pesos al habilitado del ministerio de Instrucción pública

D. S.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1896.

Siendo necesario trasladar algunas oficinas del Ministerio de Instrucción pública, y teniendo en cuenta que en el inciso 2º, ítem 4, correspondiente al presupuesto del Ministerio del Interior se asigna una partida de carácter general para atender á gastos de esa naturaleza,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º Que el Ministerio de Hacienda ponga á disposición del habilitado del Ministerio de Instrucción pública, por Tesorería general, la cantidad de dos mil pesos (2000 $) moneda nacional, imputándose este gasto al inciso 2º, ítem 4, del Departamento del Interior; debiendo el mencionado habilitado rendir cuenta oportunamente á la Contaduría general de la inversión de dichos fondos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional.

URIBURU.—B. ZORRILLA.—A. ALCORTA.— J. J. ROMERO. — A. BERMEJO.—G. VILLANUEVA.

———

Acuerdo aprobando una propuesta de don Juan Vignale

Expediente núm. 1143, letra P, 1896.

Buenos Aires, Abril 30 de 1896.

Visto este expediente, del que resulta: que en la licitación que tuvo lugar el día 20 de Marzo próximo pasado para la mantención de los detenidos del Departamento de policía de la capital y depósito de contraventores del mismo, se han presentado dos propuestas, siendo de éstas la que más ventajas ofrece la de don Juan Vignale, quien se compromete á hacer este servicio á razón de ciento sesenta y cinco milésimas por cada ración diaria, en mérito de lo aconsejado por la Contaduría general en el informe que antecede,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la propuesta presentada por don Juan Vignale, para la que se compromete á efectuar el racionamiento á los detenidos del Departamento de policía de la capital y depósito de contraventores del mismo, por lo que resta del corriente año, al precio de ciento sesenta y cinco milésimos moneda nacional, por cada ración diaria, de acuerdo en un todo á las bases y condiciones establecidas en el aviso de licitación respectivo.

Art, 2º Devuélvase al interesado cuya propuesta no ha sido aceptada, bajo recibo en forma en el expediente, el certificado de depósito adjunto.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro nacional, tómese razon en la oficina de contabilidad, pase á la escribanía de gobierno para la escrituración correspondiente, y fecho, al departamento de su procedencia á sus demás efectos.

URIBURU.—BENJAMÍN ZORRILLA. — A. ALCORTA.— J. J. ROMERO. — A. BERMEJO. — G. VILLANUEVA.

———

Acuerdo aprobando un contrato celebrado con don Victorio Rissoto

Expediente núm. 782, letra C, 1896.

Buenos Aires, Abril 30 de 1896.

Visto este expediente y lo informado por la Contaduría general,

El Presidente de la República en acuerdo general de ministros,

RESUELVE:

Artículo 1° Aprobar el adjunto contrato celebrado entre la Dirección general de correos y telégrafos y don Victorio Rissoto, para efectuar el transporte de la correspondencia por vehículos entre la casa central, estaciones de ferrocarriles y puertos de la capital y vice-versa y la recolección de aquélla de los pilares postales del municipio, mediante la subvención mensual de cinco mil trescientos ochenta y cinco pesos moneda nacional (5.385 m[n), por el término de un año, que se contará desde el día en que empiece á prestar sus servicios y de conformidad en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro nacional, tómese razón en la oficina de contabilidad y vuelva á la dirección de su procedencia á sus demás efectos.

URIBURU.—BENJAMÍN ZORRILLA.— A. ALCORTA.—J. J. ROMERO.—G. VILLANUEVA.—A. BERMEJO.

———

Acuerdo aprobando un contrato celebrado con don Mariano Vélez

Expediente núm. 1041, letra C, 1896.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1896.

Visto este expediente y el informe producido,

El Presidente de la República en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Dirección general de correos y telégrafos y don Mariano Vélez, para efectuar el servicio del trasporte de la correspondencia por mensajerías en la línea de Río IV á Capilla de la Cruz, mediante la subvención mensual de ciento cincuenta pesos moneda nacional, por el término de un año y con sujeción en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional.

URIBURU.—BENJAMIN ZORRILLA — A. ALCORTA.—J. J. ROMERO.—A. BERMEJO. G. VILLANUEVA.

———

Acuerdo aprobando un contrato celebrado con don Samuel Bustos

Expediente número 878, letra C, 1896.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1896.

Visto esto expediente y lo informado por la Contaduría general,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Dirección general de correos y telégrafos y don Samuel Bustos, para efectuar el transporte de la correspondencia por correos á caballo, entre la Rioja, Chilecito y puntos de tránsito, mediante la subvención mensual de doscientos treinta pesos moneda nacional, por el término de un año, y con sujeción en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional.

URIBURU.—B. ZORRILLA.—A. ALCORTA.—J. J. ROMERO. — A. BERMEJO.—G. VILLANUEVA.

———

Acuerdo mandando abonar una suma á don Martiniano Antonini

Expediente número 948, letra A, 1896.

Buenos Aires, Abril 30 de 1896.

Vista la solicitud de don Martiniano Antonini, pidiendo la devolución de ($ 163.415.14) ciento sesenta y tres mil cuatrocientos quince pesos con catorce centavos moneda nacional, importe del diez por ciento que le ha sido retenido de los diversos certificados por obras hechas en la casa de gobierno, los cuales fueron liquidados oportunamente; y

Considerando que por ley 1347 y 2242 y especialmente en la de presupuesto general de la Nación, fué autorizado el Poder Ejecutivo á invertir diversas sumas en la construcción de la casa de gobierno nacional, reteniéndose al contratista, de acuerdo con el artículo 57 de la ley de Obras públicas el 10 % sobre el importe de cada certificado en el momento de hacerse efectivo el pago;

Que esos certificados fueran expedidos en virtud de obras hechas á su tiempo recibidas parcialmente, teniendo por único objeto la retención del 10 % afianzar el fiel cumplimiento del contrato por parte del señor Antonini;

Que si bien ha debido efectuarse la imputación del importe total de cada uno de los certificados y reservar el 10 % á disposición del interesado para cuando llegase el caso de decretarle su entrega, aquélla sólo ha sido hecha por el 90 % en razón de que era indispensable disponer de todos los fondos votados, á fin de terminar cuanto ántes las obras y trasladar á la casa de gobierno oficinas públicas que funcionaban en otros locales de propiedad privada, dando lugar á fuertes desembolsos en el consiguiente gasto de arrendamientos;

Que estas razones aun cuando justifican los procederes del gobierno en el caso en cuestión, no pueden invocarse para negar al contratista la devolución inmediata de la garantía, desde el momento que el señor Antonini ha efectuado fielmente las estipulaciones de su contrato;

Que no habiéndose hecho la reserva de fondos debida, á fin de que en todo tiempo se encontrara disponible tanto el capital como los intereses á favor del contratista, es de rigor arbitrar los recursos necesarios, aun cuando no se trate de un gasto á efectuar, sino de la devolución de una garantía, pactada en el contrato para responder á las obras ejecutadas con autorización legislativa;

Que, finalmente, además de que es de buena administración dar el más estricto cumplimiento á las obligaciones contraídas por el gobierno, no es posible demorar por más tiempo la devolución del depósito de que se trata, por el mayor gasto que pesaría sobre el gobierno por el recargo de intereses en la suma retenida y no devuelta en oportunidad con arreglo á lo pactado,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Entréguese por tesorería general al señor don Martiniano Antonini la suma de (80.000) ochenta mil pesos moneda nacional á cuenta de la cantidad que se le ha retenido.

Art. 2° Pídase al honorable Congreso la autorización correspondiente para abonar al señor Antonini la suma de (163.415.14) ciento sesenta y tres mil cuatrocientos quince pesos con catorce centavos moneda nacional, importe del 10 por ciento retenido sobre los certificados números 1 á 52 de las obras hechas por aquél en la casa de gobierno nacional.

Art. 3° La suma de (80 000) ochenta mil pesos moneda nacional á que se refiere el art. 1°, será imputada al presente acuerdo hasta que el honorable Congreso vote los fondos necesarios, en cuyo caso la Contaduría general trasladará ese valor á la ley, quedando de esa manera cancelada la operación que se haga á la cuenta del acuerdo.

Art. 4° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro nacional y elévese este expediente al honorable Congreso de la Nación, á los efectos del caso.

URIBURU.—BENJAMÍN ZORRILLA—A. ALCOTA.—J. J. ROMERO.—A. BERMEJO.—G. VILLANUEVA.

———

Acuerdo aprobando un contrato celebrado con don José Bello

Expediente núm. 698, letra C, 1896.

Buenos Aires, Abril 12 de 1896.

Visto este expediente y lo informado por la Contaduría general,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Dirección de correos y telégrafos y don José Bello, por el cual éste se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por mensajerías entre Bell Ville y la estación Canals y puntos de tránsito, mediante la subvención mensual de noventa pesos moneda nacional (90), por el término de un año y con sujeción en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional.

URIBURU. — BENJAMÍN ZORRILLA—J. J. ROMERO.—A. ALCORTA. — A. BERMEJO. — G. VILLANUEVA.

Ministerio de Hacienda

Decreto accediendo á un pedido de los señores Engelbert, Hardt y Cía.

Expediente núm. 3315, letra E, 1895.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1896.

Resultando de lo informado por la Dirección general de rentas y Departamento de obras públicas, que no hay inconveniente alguno en deferir á lo solicitado,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Acuérdase á los señores Engelbert, Hardt y Cía., el permiso solicitado para la construcción y explotación en el embarque de cereales, de una planchada sobre caballetes de madera, en Bajada Grande (Entre Ríos), riberas del Paraná, con sujeción á las siguientes bases:

1a La planchada sólo se utilizará en el embarque y desembarque de cereales, con exclusión de toda otra mercadería;

2a Es obligación de los concesionarios antes de consignar construcción alguna, presentar á la aprobación del Departamento de obras públicas los planos de la planchada, expresando en medidas del sistema métrico decimal sus dimensiones.

3a Los concesionarios deberán abonar el sueldo del empleado fiscal encargado de vigilar las operaciones que se realicen por la planchada, debiendo á la vez proporcionarle en un lugar próximo á ella, alojamiento apropiado.

4a La presente concesión queda sujeta al pago de la patente respectiva y de todos los impuestos vigentes que le conciernen ó en adelante se creen, así como á cuantas disposiciones le sean relativas.

5a El Poder Ejecutivo, sin que el hecho dé lugar á reclamo ni indemnización, de ninguna clase, podrá en cualquier tiempo que lo repute conveniente, declarar caduca la presente concesión.

Comuníquese, etc., y pase á la Dirección general de rentas, para sus efectos.

URIBURU.

J. J. ROMERO.

Resolución declarando libre de derechos una cantidad de materiales que introducirá el señor Antonio Lastra

Expediente núm. 990, letra L, 1896.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1896.

Visto el pedido formulado en 20 de Septiembre último, por el señor Antonio Lastra, tendente á obtener la libre importación de los materiales destinados á la construcción del afirmado que rodeará los galpones para cereales, cuya concesión fué otorgada en Noviembre 26 de 1895; atento los informes producidos, y

Considerando:

Que desde el momento que se trata de la construcción de una vía pública en el puerto de la capital, puede considerarse el caso regido por la ley número 1257, de 27 de Octubre de 1882, y por lo tanto, acordarse la libre importación de los materiales necesarios para llevarla á cabo, máxime cuando, de no pavimentarla el recurrente como se ha dispuesto, procedería que ese trabajo lo realizara el gobierno,

SE RESUELVE:

Declárase de libre importación la piedra bruta, adoquines de granito, arena oriental y cemento Portland, que se importe con destino á la pavimentación de la referencia, siendo entendido que en cada caso deberá recabarse el permiso respectivo, precisando el buque que conduce la mercadería, su cantidad y demás requisitos exijidos por la documentación aduanera.

A los efectos de un mejor control el Departamento de obras públicas de la Nación fijará el máximum de los materiales que pueda necesitarse para la construcción del adoquinado proyectado tomando por base el metro cuadrado; y vigilará especialmente las introducciones que efectúe el recurrente, no pudiendo exceder, en ningún caso, de dicho máximum.

La aduana de la capital queda igualmente encargada en unión del Departamento de obras públicas, de vigilar que el material que se importe libre de derechos en virtud de este decreto, tenga el destino asignado.

Pase á la Dirección general de rentas á sus efectos.

URIBURU.

J. J. ROMERO.

Decreto no haciendo lugar á un pedido de reconsideración formulado por la sociedad de seguros «La Equitativa».

Expediente número 378, letra L, 1896.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1896.

Vista la reconsideración que del decreto de 21 de Agosto del año próximo pasado interpone la sociedad de seguros «La Equitativa»; oído nuevamente la Administración general de impuestos internos, Procurador del Tesoro y Procurador general de la Nación de perfecto acuerdo y por los fundamentos de las conclusiones á que arriban en los informes y dictámenes precedentes,

SE RESUELVE:

No ha lugar á la reconsideración solicitada, estése á lo resuelto y vuelva á la Administración general de impuestos internos á sus efectos, debiendo aquella oficina exigir la reposición de sellos que corresponda.

URIBURU.

J. J. ROMERO.

Decreto concediendo á los fabricantes de alcoholes señores Leach Hnos. y Cía. y Ovejero y Zerda una prórroga para hacer la declaración jurada.

Expediente núm. 401, letra I, 1896.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1896.

Visto que la Administración general de impuestos internos eleva en consulta las solicitudes de los señores Leach Hnos. y Cía. y Ovejero y Zerda, fabricantes de alcoholes en la provincia de Salta, expresando los inconvenientes que se oponen á que dichos fabricantes den cumplimiento estricto á la prescripción legal que fija plazo fatal para la declaración jurada de la elaboración hecha en el mes anterior y pago del impuesto con beneficio del descuento que la misma acuerda; atento los informes producidos, y

Considerando:

Que es exacta la causal aducida en cuanto dice relación con las dificultades y falta de medios rápidos de transporte, los que les imposibilita para ocurrir á la oficina en que debe hacerse la declaración del producto elaborado y depósito del valor del impuesto;

Que es de equidad acordar en el caso ocurrente una prórroga de los plazos legales, sin que ésta importe alterar el espíritu de la ley, una vez que está probada la imposibilidad material de cumplir la prescripción legal, pudiendo ser considerada esta imposibilidad como caso de fuerza mayor;

Por estas consideraciones y los concordantes aducidos por la Administración general de impuestos internos y Procurador del tesoro,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Concédese á los señores Leach Hnos. y Cía. y Ovejero y Zerda, fabricantes de alcoholes en la provincia de Salta, una prórroga de cinco días sobre el plazo legal para hacer la declaración jurada de lo elaborado y pago del valor del impuesto con los beneficios de ley.

Pase á la Administración general de impuestos internos á sus efectos, debiendo aquella oficina exigir la reposición de sellos que corresponda y tener presente el caso ocurrente al formular el proyecto de ley de impuestos internos que ha de regir el año próximo venidero.

URIBURU.

J. J. ROMERO.

Decreto relativo al impuesto á los tabacos

Expediente núm. 308, letra I, 1896.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1896.

En vista de las consideraciones aducidas por la Administración general de impuestos internos en la precedente nota,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Desde la fecha del presente decreto quedan exceptuados los manufactureros de presentar la declaración mensual del movimiento de compra y venta de tabacos elaborados, cigarros y cigarrillos de procedencia nacional ó extranjera, cuando los de esta última hayan satisfecho el impuesto que les corresponde.

Art. 2° Los manufactureros que en carácter de mayoristas comercien en cigarros, cigarrillos ó tabaco elaborado de procedencia extranjera, prestarán una declaración mensual que contenga el movimiento de compra, expendio y existencias á los efectos de la liquidación y pago del impuesto.

Art. 3° Comuníquese á la Administración general de impuestos internos,

publíquese y dése al Registro nacional y al BOLETIN OFICIAL.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Decreto accediendo á un pedido de los señores Luis y Huser

Expediente núm. 600, letra I, 1896.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1896.

Visto que los señores Luis y Huser solicitan exoneración del impuesto para el alcohol que ellos mismos destilan para aplicarlo á la fabricación del vinagre que es el producto á cuya elaboración se dedican como ramo exclusivo de su industria; oído la Administración general de impuestos internos y Procurador del tesoro, y de conformidad con las conclusiones á que arriban,

SE RESUELVE:

Queda exonerado del impuesto el alcohol que para la elaboración del vinagre fabrican los recurrentes señores Luis y Huser, industriales de esta plaza.
Pase á la Administración general de impuestos internos á sus efectos, debiendo exigir aquella oficina la reposición de sellos que corresponda.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Decreto mandando devolver unas letras firmadas por el señor Pascual Varando.

Expediente núm. 2574, letra C, 1896.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1896.

Visto que don Jorge S. Frías, en representación de don Pascual Varando, se ha presentado manifestando que abonará la suma de ($ 12.182,09) doce mil ciento ochenta y dos pesos con nueve centavos moneda nacional, saldo que adeuda por capital é intereses procedentes de las letras que le fueron protestadas en el año 1894, siempre que se le devuelvan las precitadas letras;
Atentos los informes producidos, y lo dictaminado por el Procurador del tesoro,

SE RESUELVE:

La Administración general de impuestos internos procederá á devolver al señor Frías las letras de su referencia, previo pago de la suma que dicho señor adeuda por capital é intereses de las letras protestadas á que se refiere esta resolución.
Vuelva á la Administración general de impuestos internos á sus efectos, debiendo exigirse la reposición de sellos.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Decreto autorizando á la Administración de impuestos internos para practicar un descargo en sus libros

Expediente núm. 474, letra I, 1896.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1896.

Atento lo expuesto por la Administración general de impuestos internos en la nota que precede y de conformidad con lo informado por la Contaduría general,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Administración general de impuestos internos, para que practique en sus libros el descargo de los $ 665 moneda nacional, valor de las letras adeudadas por el fallido don José Barale, debiendo la Contaduría general formar cargo al referido Barale como antecedente por si llegara la oportunidad de hacer efectivo el cobro, á cuyo efecto la Administración general de impuestos internos le pasará estos antecedentes previas las anotaciones correspondientes.

URIBURU.
J. J. ROMERO

Decreto nombrando varios empleados para la Oficina química nacional

Buenos Aires, Mayo 20 de 1896.

En virtud de lo dispuesto en el acuerdo de fecha 18 del corriente,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase en la Oficina química nacional: químicos de segunda clase, á los señores Jacinto Raffo, Andrés Devotto, Pedro Popolizio, Arturo Crivelli, Félix Calzada y Bartolomé Pereyra; químicos ayudantes, á los señores Domingo Ballesteros y José Carvajal, y escribiente á don Romeo Morteo.
Art. 2º Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Decreto nombrando un químico

Buenos Aires, Mayo 20 de 1896.

Atento lo expuesto por la Oficina química nacional en la nota que precede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase químico de la Oficina química nacional, en reemplazo de don José Carvajal, cuya renuncia se acepta, á don Aristóteles Stucchi.
Art. 2º Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Decreto separando á unos empleados y apercibiendo á otros pertenecientes á la aduana de la capital

Buenos Aires, Mayo 20 de 1896.

Resultando del sumario levantado por la administración de la aduana de la capital:
1º Que el liquidador de la misma don Carlos Hespeck y el escribiente de la inspección de peones don Juan Candán han cometido negligencias graves en el cumplimiento de las funciones que les están encomendadas;
2º Que el actual inspector de peones don Francisco Alneida, es pasible de faltas que, si bien no acusan negligencias graves, denotan serios descuidos en el desempeño de su puesto;
3º Que el alcaide de la sección de diques, don Severo Salas, es igualmente pasible de descuidos en el ejercicio de sus funciones;
Por estas consideraciones,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Quedan exonerados de sus puestos el liquidador de la aduana de la capital don Carlos Hespeck y el escribiente de la inspección de peones de la misma repartición don Juan Candán.
Art. 2º Apercíbase seriamente al inspector de peones don Francisco Almeida, y hágasele saber que si repite la falta en que ha incurrido, será inmediatamente separado de su puesto.
Art. 3º Encárgase á la aduana de la capital que lleve adelante el sumario iniciado para comprobar la responsabilidad que en el hecho de que se trata toca al alcaide de la sección diques, don Severo Salas, y adoptar á su respecto las medidas á que haya lugar.
Art. 4º Comuníquese, publíquese, desglósese el sumario adjunto, que se remitirá en la forma de estilo á la aduana de la capital para su prosecución, y pase á Contaduría general á sus efectos.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Decreto nombrando unos empleados para la Administración de impuestos internos

Buenos Aires, Mayo 20 de 1896.

Atento lo expuesto por la Administración general de impuestos internos en la nota que precede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase tenedor de libros de la Administración general de impuestos internos, en reemplazo de don Tomás Molina, que queda separado, al liquidador de cuentas de la misma, don N. Basigalupi, y en lugar de éste, á don Eduardo Hammer.
Art. 2º Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Decreto exonerando á un empleado de la Administración de impuestos internos

Buenos Aires, Mayo 20 de 1896.

Resultando de lo expuesto precedentemente por la Administración general de impuestos internos, que el inspector de esa repartición don Alejandro Olascoaga, no ha rendido cuenta de las sumas que ha percibido en el concepto de impuestos internos, no obstante las requisiciones hechas con tal objeto,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Queda separado de su puesto el inspector de impuestos internos, don Alejandro Olascoaga.

Art. 2° La Administración general de impuestos internos procederá á exigir dentro del corriente mes, del señor Olaseoaga, la devolución de las sumas de que no ha rendido cuenta, para que en el caso de que no lo hiciere, pasar estos antecedentes al procurador fiscal respectivo, á fin de que inicie las acciones del caso contra el mencionado señor.

Art. 3° Comuníquese, etc., y pase á la Administración general de impuestos internos para su conocimiento y demás efectos.

URIBURU.

J. J. ROMERO.

———

Decreto jubilando al receptor de rentas de Diamante

Expediente núm. 416, letra M, 1896.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1896.

Visto que don Félix L. Mendoza, receptor de rentas nacionales de Diamante, se presenta acogiéndose á la ley de jubilaciones, y resultando de los informes producidos que el recurrente comprueba haber prestado 39 años, 7 meses de servicios y ser ciudadano argentino, por lo que se encuentra comprendido en lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 1°, y primera parte del artículo 3° de la ley de la materia,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Jubílase al receptor de rentas de la receptoría de Diamante, don Félix L. Mendoza, con la asignación mensual de ciento cincuenta pesos moneda nacional, ó sea con goce de sueldo íntegro, que es lo que le corresponde con arreglo á lo que dispone la ley de la materia.

Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general.

URIBURU.

J. J. ROMERO.

———

Resolución no haciendo lugar á un pedido de la sociedad Santa Cecilia de Mendoza

Expediente número 1214, letra S, 1896.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1896

No estando comprendido dentro de las liberalidades de la ley de aduana en vigencia la mercadería sobre que versa este pedido,

SE RESUELVE:

No ha lugar al libre despacho pedido por la sociedad Santa Cecilia de la provincia de Mendoza, de un piano importado por el vapor «Itaparica», á la consignación de los señores Prebot y Cía., en Octubre de 1895.

Pase á la Dirección general de rentas.

J. J. ROMERO.

———

Resolución ordenando el desistimiento de la causa al señor Macedonio Bustos

Expediente número 1192, letra L, 1896.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1896.

Atenta la comunicación que precede de la Contaduría general, manifestando que al elevar á este Ministerio en 24 de Febrero último el expediente iniciado con motivo del cargo formulado por la suma de pesos 800 contra don Macedonio Bustos, en su carácter de ex-tesorero de la extinguida comisaría de marina, á efecto de que el procurador fiscal dedujera las acciones correspondientes, ha procedido por error del señor Cortínez, contador fiscal de dicha repartición, pues el verdadero deudor de la suma mencionada es el señor Francisco Gazzalo, á quien, en oportunidad, se le ha formado el cargo respectivo,

SE RESUELVE:

Pase el presente al señor procurador fiscal respectivo, para que proceda al desistimiento definitivo de las acciones que hubiere deducido contra el ex-tesorero de la comisaría de marina don Macedonio Bustos, por ser infundado el cargo que contra él se formuló.

J. J. ROMERO.

———

Resolución dejando sin efecto una multa impuesta á los señores Worms y Cía.

Expediente núm. 848, letra O, 1896.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1896.

Visto este expediente, promovido con motivo de una multa de ($ 100) cien pesos moneda nacional de curso legal, aplicada al vapor «Linlithgow» por la Dirección general de las obras del Riachuelo, y resultando de todo lo actuado, que si dicho buque dificultaba el tránsito, el hecho es imputable al práctico amarrador Santiago Cafferata, al servicio de la aduana de la capital, quien lo amarró en sitio donde no había lugar bastante para el tránsito, hecho que el reglamento general del puerto de la capital pena con una multa de diez pesos ($ 10),

SE RESUELVE:

Déjase sin efecto la multa de ($ 100) cien pesos moneda nacional de curso legal, de que reclaman los señores Woms y Cía., agentes del vapor «Linlithgow», é impónese, de conformidad con el artículo 127 del reglamento del querto en vigencia, al práctico amrrador citado de la aduana de la capital, señor Santiago Cafferata, la multa de diez ($ 10) pesos moneda nacional, por inobservancia de lo prescripto en el artículo 46.

Comuníquese lo resuelto á la Dirección general de las obras del Riachuelo y Prefectura marítima y pase á la Dirección general de rentas para su cumplimiento.

J. J. ROMERO.

———

Decreto aceptando una propuesta presentada por el señor Victorio Montovani.

Expediente núm. 2226, letra R, 1895.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1896.

Resultando de los informes precedentes, que de las dos propuestas presentadas en la licitación pública que se verificó en San Pedro el 10 de Febrero último para las construcciones y reparaciones que demanda el edificio de la aduana de la localidad, la más ventajosa es la del señor Victorio Montovani, pues si bien en su monto total excede á la otra en ($ 29) veintinueve pesos, en cambio ha sido presentada en forma y se ajusta á las condiciones establecidas en el respectivo pliego,

El Presidente de la República, en acuerdo de ministros,

DECRETA:

Apruébase la citada propuesta del señor Victorio Montovani, mediante la cual éste se compromete á efectuar las reparaciones que demanda el edificio de la receptoría de San Pedro, por la suma de ($ 5179) cinco mil ciento setenta y nueve pesos moneda nacional de curso legal, con estricta sujeción al pliego de condiciones respectivo.

Pase á la Dirección general de rentas para los efectos del caso, una vez reducido á escritura pública el contrato respectivo por el escribano mayor de gobierno, y comuníquese al Departamento de obras públicas y Contaduría general para las anotaciones de práctica, tan luego se haya dejado constancia en la sección de contabilidad del Ministerio de Hacienda.

URIBURU.

J. J. ROMERO.

———

Decreto aceptando la propuesta del señor Miguel García, para la confección del uniforme para los guarda-costas y marineros al servicio de la aduana de la capital.

Expediente número 958, letra C. 1896.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1896.

Teniendo en cuenta que de las dos propuestas presentadas en la licitación para la confección del vestuario de invierno destinado á los guarda-costas del resguardo de la aduana de la capital, la más ventajosa, según se desprende de los precedentes informes, es la del señor Miguel García,

El Presidente de la República, en acuerdo de ministros,

DECRETA:

Acéptase dicha propuesta, mediante la cual el señor Miguel García se compromete á suministrar los cuarenta y seis (46) uniformes de marineros y ciento cuarenta y dos (142) de guarda-costas, objeto de la licitación realizada el 6 de Abril último, con estricta sujeción al respectivo pliego de condiciones, por la suma total de ($ 9186) nueve mil ciento ochenta y seis pesos moneda nacional de curso legal.

Pase al escribano mayor de gobierno para su escrituración, y fecho, remítase á la Contaduría general á los efectos del caso.

Comuníquese á la Dirección general de rentas.

URIBURU.

J. J. ROMERO.

———

Decreto mandando pagar una suma al señor Dámaso del Campo

Expediente número 146, letra C, 1896.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1896.

Resultando de las nuevas actuaciones producidas, que el reclamo que formuló en 29 de Octubre de 1895, el señor Dámaso del Campo ha sido fundado, desde que se ha comprobado que en los depósitos de la aduana de la capital se efectuó el hurto de la media docena de frascos de extractos de olor, cuyo abono se gestiona,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Entréguese por Tesorería general, previa intervención, al señor Dámaso del Campo, la suma de ($ 23.63) veintitrés pesos con sesenta y tres centavos moneda nacional de curso legal, importe de la mercadería de su referencia y derechos abonados por ella.

Impútese al presupuesto general vigente en la siguiente forma, previo cargo á los empleados responsables del hurto.

Anexo D, inciso 16, ítem 36, $ 15.76
» » » » 37 » 3.94
» » » 17 » 3 » 3.93
$ 23.63

Pase á la sección de contabilidad del Ministerio de Hacienda, para las acciones del caso, y fecho, remítase á Contaduría general.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Decreto exonerando al Ferrocarril Gran Oeste Argentino de una multa

Expediente 76, letra I, 1896.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1896.

Visto el expediente formado con motivo de no haber enviado el Ferrocarril Gran Oeste Argentino, á la Administración general de impuestos internos, la carta de porte ú orden de carga de unas partidas de alcohol, como está prescripto por la ley respectiva;

Oídas las explicaciones dadas por la administración del ferrocarril, según las cuales si bien es cierto que ha incurrido en la omisión apuntada por la Administración general de impuestos internos, no lo es menos que ha adoptado todas las medidas del caso para que este hecho no se repita;

Atento el dictamen del señor Procurador del tesoro, que aconseja al gobierno que, en vista del antecedente referido, exonere, por equidad, la multa en que ha incurrido el Ferrocarril,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Exonérase á la empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, del pago de la multa en que ha incurrido.

Comuníquese, etc., y pase á la Administración general de impuestos internos.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Decreto no haciendo lugar á un pedido del señor Guillermo Kirk

Expediente núm. 1708, letra K, 1895.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1896.

Vista la nueva presentación del señor Guillermo Kirk, pidiendo se reconsidere el decreto de este Ministerio recaído en el expediente núm. 1708, letra K, año 1895, á mérito de tener que abundar en nuevas razones que demuestren el derecho que le asiste para mantener la canaleta que ha construído en el puerto de San Lorenzo, y cuyo retiro á cien (100) metros de la del señor Cerana fué ordenada por decreto de 20 de Abril del año último; consideradas nuevamente las pruebas acompañadas y estudiados todos los antecedentes, así como oídos los señores Procuradores del Tesoro y general de la Nación; y

Considerando:

Que no sólo no se ha aportado nuevos elementos de juicio que hagan variar el criterio del gobierno, sino que no es serio ni procedente, dentro de los buenos principios administrativos, como lo expone el señor Procurador general de la Nación, aceptar recursos periódicos que mantienen viva é indefinida la discusión de lo ya resuelto,

SE DISPONE:

Pase á la Dirección general de rentas para que dé estricto cumplimiento á lo dispuesto por decreto de 20 de Abril de 1895, y exija la reposición de los sellos adeudados.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Ministerio de J. C. é I. Pública

SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA Y CULTO

Acuerdo aceptando una propuesta de los señores J. A. Bennet y Cía.

Expediente número 42, letra P, 1896.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1896.

Visto este expediente y resultando que la propuesta de los señores J. A. Bennet y Cía. es la más ventajosa,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase la propuesta presentada por los expresados señores J. A. Bennet y Cía. á la licitación que tuvo lugar el 8 de Abril último, para proveer á la Dirección de la Penitenciaría, con destino á la impresión del Registro nacional del corriente año, trescientas veinte resmas papel de obras, formato 74 por 110, de 30 kilos cada una; cinco docenas hilo marca «Caballito» núm. 50; diez y seis kilos cola francesa y 2 resmas tapas ó cartulinas de color, de 47 kilos cada una; por el precio total de *cinco mil ochocientos veintiseis pesos con ochenta centavos moneda nacional* (5.826.80), y con arreglo al pliego de condiciones relativo á dicha licitación.

Art. 2° Remítase á la Dirección de la Penitenciaría los certificados de depósito corrientes á fojas 12 y 13, á fin de que los devuelva á don Martiniano Bonorino hijo, cuya propuesta no ha sido aceptada. Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

URIBURU.—ANTONIO BERMEJO—A. ALCORTA.—J. J. ROMERO.

Acuerdo aceptando una propuesta de los señores Pelegrino Botto é hijos

Expediente núm. 174, letra C.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1896.

En atención á lo informado por la Comisaría de cárceles y por la Contaduría general,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase la propuesta presentada por los señores Pelegrino Botto é hijos, á la licitación que tuvo lugar el 9 de Diciembre próximo pasado, para proveer la carne á las cárceles y casas de corrección de la capital, durante los meses que restan del corriente año, al precio de 0.0114 de peso por cada kilo de acuerdo con la rebaja establecida en el acta de fojas 7.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional y pase á la escribanía general de gobierno á fin de que se extienda el contrato correspondiente.

URIBURU. — ANTONIO BERMEJO—J. J. ROMERO — A. ALCORTA.

Ministerio de Guerra y Marina

SUBSECRETARÍA DE MARINA

Reglamento de consumo de marina

Buenos Aires, Mayo 6 de 1896.

Siendo necesario reglamentar la forma en que ha de intervenir la Intendencia de la armada en la administración de los buques y reparticiones dependientes del Departamento de Marina, con arreglo á la ley núm. 3305, fecha 12 de Octubre de 1895, y siendo inaplicables muchas de las disposiciones contenidas en el reglamento de consumos, aprobado por decreto de 26 Abril de 1889, que fija la forma en que se debe llevar la contabilidad y el modo de hacer el aprovisionamento,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° La Intendencia establecerá en cada buque y en las reparticiones de Marina, en que lo juzgue conveniente, un depósito de materiales de con-

sumo y dotación fija, relacionando la clase y cantidad de los artículos con las necesidades que por un tiempo determinado y para cada caso sea posible prever.

Art. 2º Este depósito estará á cargo de los contadores respectivos, los cuales serán empleados civiles dependientes de la Intendencia. Los contadores tendrán también á su cargo la anotación del movimiento del personal subalterno para formular las planillas de ajuste mensuales y controlar el consumo de víveres.

Art. 3º Fuera de sus funciones como empleados de la Intendencia, los contadores quedan en un todo subordinados á las disposiciones del comandante y sometidos á la disciplina militar.

Art. 4º Los contadores serán de 1ª, 2ª y 3ª categoría, correspondiéndoles respectivamente el rango de teniente de fragata, alférez de navío y alférez de fragata.

Art. 5º El contador de un buque ó repartición hará directamente y por intermedio de los oficiales de cargo, la provisión de víveres. La provisión de materiales de consumo y dotación fija la efectuará por el mismo intermedio, pero en virtud de órdenes firmadas por el comandante. En circunstancias extraordinarias estas órdenes podrán ser verbales, regularizando la grma así que esas circunstancias desaparezcan.

Art. 6º Derógase el reglamento de consumos aprobado por decreto fecha 26 de Abril de 8189 y apruébase el proyecto presentado en sostitución de aquél por la Intendencia de la armada.

Art. 7º Comuníquese á quienes corresponde y pase á sus efectos á la Intendencia general de la armada.

URIBURU.

G. VILLANUEVA.

Reglamento de consumo de Marina

ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD

CAPITULO I

Artículo 1º Los jefes de los buques y reparticiones de Marina, ó el que en adelante desempeñe sus funciones, serán quienes puedan disponer de las existencias en los depósitos ó almacenes, para los destinos que estimen convenientes.

Art. 2º Quedan también á su orden directa los fondos existentes en la caja del buque ó repartición, proveniente de las autorizaciones que el presupuesto confiere, ó que accidentalmente se les entregue con ó sin aplicación determinada.

Art. 3º Los depósitos de artículos de consumo y de dotación fija, existentes en los buques y demás reparticiones de Marina, se consideran como dependencias de la Intendencia de la armada, á la que pertenecerán mientras no se les destine determinada aplicación, y por lo tanto, estarán sujetos á su control en la forma que la misma Intendencia acuerde.

Art. 4º Los fondos que sólo la Intendencia puede entregar, también estarán sujetos á su control, y por consiguiente, podrá ordenar arqueos y fiscalizar su inversión.

Art. 5º Conforme á la ley de su creación, la Intendencia queda obligada al suministro de todos los artículos y de los fondos necesarios á los buques y reparticiones de Marina, con arreglo á lo establecido por el presupuesto general y á la planilla semestral de consumos, provisoriamente aprobada. Al efecto, queda establecido ser de su propia incumbencia la designación de los tipos y las clases de los artículos que tenga que proveer.

CAPITULO II

Clasificación del material

Art. 6º El material que constituye el suministro de los buques y reparticiones de Marina, se divide en *artículos de consumo y artículos de dotación fija.*

Art. 7º Llámanse artículos de consumo, aquellos cuya dotación está sujeta á tiempo determinado.

Llámanse artículos de dotación fija aquellos cuya duración está sujeta á las exigencias del servicio, y que solamente pueden inutilizarse ó perderse por causas eventuales, debidamente justificadas.

Art. 8º Los artículos de consumo comprenden:

1º Artículos para las composturas eventuales, que pueden efectuarse por el personal del buque.
2º Artículos de entretenimiento y limpieza en general.
3º Combustibles y materias grasas para las máquinas en movimiento.
4º Utiles de escritorio y libros reglamentarios.
5º Medicamentos y sustancias diadécticas.
6º Artículos de provisión de boca.

Art. 9º Los artículos de dotación fija comprenden:

1º Los de duración fija inherentes á la construcción de los buques.
2º Muebles y accesorios.
3º Aparejos y accesorios.
4º Anclas, cadenas, amarras y sus accesorios.
5º Embarcaciones menores, su palamenta y accesorios.
6º Artículos de bitácora.
7º Banderas, señales y sus accesorios.
8º Toldos, capas y artículos de lona.
9º Recipientes varios de hierro y madera.
10 Farolería y sus accesorios
11 Artículos de pañol.
12 Utiles en general.
13 Instrumentos y herramientas para artes y oficios.
14 Aparatos, motores y evaporizadores.
15 Propulsores, máquinas propulsoras y máquinas con sus accesorios y piezas de repuesto.
16 Bombas hidráulicas á vapor y neumáticas, con sus accesorios y piezas de repuesto.
17 Vajilla, útiles de menaje y enseres en general.
18 Instrumentos en general, instrumentos astronómicos, náuticos, geodésicos, topográficos y de electricidad, con sus accesorios correspondientes é instrumentos para dibujo y cartografía.
19 Cartas marinas y libros científicos.
20 Cañones, ametralladoras y torpedos con sus pertrechos y montajes.
21 Armas portátiles y sus accesorios.
22 Municiones y artículos de Santa Bárbara.
23 Utiles de botica y enfermería é instrumentos quirúrgicos.

Art. 10 La pólvora y fuegos artificiales, los materiales explosivos para torpedos y los proyectiles son artículos de consumo extraordinario, y deben ser reglamentadas las cantidades que hayan de consumirse para ejercicios en la planilla correspondiente.

CAPITULO III

Formación de los inventarios, recibos y entrega

Art. 11. Los jefes ó el que accidentalmente lo sustituya y los contadores de los buques y reparticiones de Marina, formarán en el primer mes de cada año un inventario general de todos los artículos de consumo y de dotación fija.

Art. 12. En el mismo mes serán descargados del inventario general los artículos de dotación fija, que el uso haya hecho inservibles, en la forma prescripta para descargo de los artículos de dotación fija.

Art. 13. Al mismo tiempo se formulará por los mismos un acta en que consten las operaciones efectuadas en la Indicada forma, y se enviará á la Intendencia, con nota, un duplicado del inventario, con todas las observaciones y descargos.

Art. 14. Una vez efectuado el inventario se llevarán los libros parciales para los varios cargos, ya sea para los artículos de dotación fija, ya para las cuentas corrientes de los artículos de consumo, y se hará entrega de ellos á los oficiales de mar respectivos, extendiendo constancia al final de cada uno de los libros de cargo.

Art. 15. Siempre que deba verificarse la entrega del inventario general de uno á otro jefe, ó persona que desempeñe sus funciones, ó contador, después de la fecha indicada en el artículo 12, se hará constar el recibo y entrega por el formulario anexo al catálogo inventario.

CAPITULO IV

Administración de consumos

Art. 16. La provisión y el uso de los artículos de consumo será hecha de acuerdo con las planillas autorizadas al efecto, y en la forma que se establece en los siguientes artículos.

Art. 17. La provisión de artículos de consumo se hará directamente por la Intendencia en las fechas más convenientes, teniendo en cuenta la clase del artículo, los depósitos de los buques ó reparticiones, la necesidad de los mismos y los demás factores que puedan motivar alteraciones encaminadas al mejor servicio.

Art. 18. La remisión de artículos, hecha por la Intendencia, se dirigirá al contador, para quien será obligatorio su recibo, pudiendo asesorarse, si lo creyere necesario, de los oficiales de mar con cargo. Si por cualquier causa eventual algún artículo resultase deteriorado ó alterado, el contador interpondrá por escrito la reclamación respectiva ante la Intendencia, reteniendo el artículo en depósito, hasta que sea resuelta la reclamación elevada.

Art. 19. Al efecto del anterior artículo, queda el contador reconocido como jefe inmediato de todos los cargos de los buques ó reparticiones de Marina.

Art. 20. Recibidos los artículos por el contador, cuidará de su entrega en los diversos depósitos á cargo de los respectivos oficiales de mar.

Art. 21. Los oficiales de cargo estarán obligados á llevar cuenta de los artículos que reciben en depósito, bajo su responsabilidad inmediata, y siguiendo las instrucciones que al efecto establezca el contador, á fin de que, en cualquier momento pueda comprobarse el movimiento de dichos depósitos y la exactitud de los saldos que arrojen los libros á cargo de los mismos oficiales.

Art. 22. En el desempeño de estas funciones, los contadores de los buques y reparticiones de Marina, dependerán di-

rectamente de la Intendencia, lo mismo que todo lo referente á la contabilidad y control de los suministros en general, teniendo facultad la misma Intendencia para intervenir en la forma que juzgue conveniente y siempre que lo crea oportuno.

Art. 23. A excepción de los casos anteriormente expresados, los contadores de los buques, que forman parte del personal de los mismos, y los de las reparticiones de marina, deberán sujetarse á las órdenes de su jefe superior, ó quien le represente.

Art. 24. El empleo de los artículos de consumo será ordenado por los jefes de los buques y reparticiones de Marina, ó quien accidentalmente los represente, sin que las órdenes que dicte en este punto puedan ser desobedecidas ni observadas por el contador.

Art. 25. La extracción de cualquier artículo de los depósitos ó almacenes, se hará después de firmado el pedido respectivo, que debe presentar el contador y que ha de servirle de documento comprobatorio del asiento correspondiente en los libros.

Art. 26. Presentado el pedido con la firma del que lo solicita, el contador debe hacer la entrega de los artículos cesando de hecho su responsabilidad respecto de ellos y debiendo establecer el descargo en los libros designados. La responsabilidad que pueda surgir de ulteriores reclamaciones, recaerá de lleno en la persona que firmó la orden de entrega.

Art. 27. A los efectos de las disposiciones anteriores, la permanencia del contador en los buques ó reparticiones de Marina, será permanente, y en caso de ausencia, se le reemplazará por un auxiliar designado al efecto.

Art. 28. Todos los pedidos ordinarios de artículos de consumo y dotación fija, deben presentarse á la Intendencia de la armada, para su provisión por intermedio del contador respectivo, dentro de los límites fijados en la planilla de consumo diario y eventual, formulada por la misma Intendencia.

Art. 29. El contador hará constar en estos pedidos al margen de cada renglón la existencia en depósito del artículo correspondiente, en la fecha que se solicitó.

Art. 30. Los jefes de buques ó reparticiones de Marina, ó quienes accidentalmente los sustituyan, siempre que ordenen la provisión de artículos, lo harán dentro de los límites que establece la planilla de la Intendencia, comprensiva del consumo diario y eventual en su cantidad y clase.

Art. 31. Todo pedido, distinto del aludido en el artículo anterior, se considerará como extraordinario, y para hacer su provisión será necesaria la autorización del Ministerio, concediendo la requisición hecha por el jefe del buque ó repartición de Marina, ó por pedido del Estado mayor.

Art. 32. Si algún artículo por un motivo extraordinario, fijado en la planilla de consumo, provisoriamente aprobada, fuese consumido antes del tiempo ordinario y se ordenase nueva entrega del contador, éste la acordará sin más observación que la constancia en el pedido presentado á la firma, dando cuenta inmediatamente á la Intendencia.

Art. 33. En caso de reposición de artículos de dotación fija, pérdida ó deterioro accidental ó por uso en tiempo indeterminado, el contador lo hará constar transcribiéndolo del parte del oficial de guardia y autorizado por la firma del jefe del buque ó repartición.

Art. 34. En caso de pedido de artículos de dotación fija, no previstos en las planillas respectivas, y nuevos en los inventarios, la provisión deberá ser autorizada por el Ministerio.

Art. 35. La duración de los artículos de dotación fija, será determinada por la Intendencia.

Art. 36. Si los artículos de consumo y dotación fija fuesen destruídos por incuria, abandono ó mala voluntad de las personas ó persona á quienes estén confiados, se les hará responsables de su valor en dinero, descontándoles su importe del sueldo mensual, conforme á la planilla de valores que entregará la Intendencia al contador, quien á su vez, entregará la planilla respectiva, firmada por el jefe del buque ó repartición.

Art. 37 El combustible y materias grasas para las máquinas en movimiento, se proveerán de manera que pueda hacerse la reposición tan pronto como los buques llegan de algún viaje, á fin de que siempre tengan llenas sus carboneras con el máximo del combustible. La provisión de las materias grasas se hará en lo misma forma, debiendo siempre existir á bordo las cantidades relacionadas con el combustible que puedan contener las carboneras y el consumo indicado en la planilla reglamentaria.

Art. 38. La provisión de los artículos de boca se hará teniendo por base la capacidad de los pañoles de víveres, el estado en que éstos se encuentren y el servicio que el buque deba desempeñar. En casos ordinarios, esta provisión se hará por dos meses.

Art. 39. La provisión del vestuario se hará en dos distintas épocas, comprendiendo el uniforme de verano é invierno y teniendo por base el personal efectivo de las tripulaciones de los buques, con arreglo al presupuesto.

Art. 40. Para solicitar la reposición del combustible y materias grasas, los contadores recibirán del primer maquinista el pedido correspondiente.

Recibo y entrega de los artículos de consumo y dotación fija

Art. 41. La entrega del combustible cuya provisión se efectúe á medida que las exigencias del servicio lo requieran, se hará por el encargado del depósito ó pontón. El primer maquinista la recibirá conjuntamente con el contador, y en el recibo entregado por éste con el conforme de aquél, al encargado del depósito, deberá especificarse con claridad la cantidad, la clase y el estado actual del combustible.

Art. 42. La entrega de las materias grasas para el consumo de las máquinas en movimiento, que la Intendencia hiciere al contador, se recibirá en la misma forma establecida en el anterior artículo.

Art. 43. Con las mismas formalidades designadas en el artículo 41, se hará la entrega de los artículos de boca, que se recibirá por el contador y maestro de víveres.

Art. 44. Siempre que deba reponerse un artículo de dotación fija, deberá ingresarse en los almacenes de la Intendencia el artículo usado ó inservible, á excepción del caso en que se haya perdido ó destruído, lo cual debe hacerse constar en el acta correspondiente.

Art. 45. Quedan exceptuadas de las prescripciones del artículo anterior las embarcaciones menores, las anclas y cadenas, la perchería, y en general aquellos artículos de dotación fija que por su volumen ó peso no sean de fácil transporte. Estos artículos se enviarán por la Intendencia con oportunidad á los correspondientes depósitos y se entregarán bajo constancia.

Inversión de los artículos de consumo

Art. 46. Para la inversión de los artículos de consumo, á medida que las necesidades del servicio lo requieran, los oficiales de mar con cargo presentarán al contador el respectivo pedido, distinguiendo en él la clase de artículos de consumo que se pidan, con arreglo á los tres números siguientes:

1º Artículos de racionamiento.

2º Artículos de entretenimiento y limpieza.

3º Artículos para composturas eventuales que deban efectuarse.

En el pedido de estos últimos artículos debe consignarse cuales son las composturas que los reclaman.

Art. 47. Las libretas de los jefes de cargo se revisarán semanalmente por el contador, y después de anotadas en el libro de cuentas corrientes, se firmarán por aquéllos.

Art. 48. Los contadores pasarán mensualmente á la oficina de inspección una planilla de consumo de artículos, en la que se expresen las existencias de los mismos en los depósitos.

Estas planillas se establecerán por separado en la forma siguiente:

Planilla para el movimiento del personal; para artículos de racionamiento; para artículos de entretenimiento y limpieza, y para artículos de composturas eventuales.

Art. 49. El contador verificará personalmente, por medio de inventarios parciales, la existencia de los artículos en los depósitos, á fin de controlar las libretas de los oficiales de cargo y sus propios libros de cuentas corrientes.

Los inspectores de la oficina le inspección formularán igualmente los mismos inventarios parciales.

Art. 50. Para la inversión de los artículos de boca se observará lo siguiente:

1º Diariamente y antes de las ocho a. m., el detall pasará al contador la orden de racionamiento para los individuos que se encuentren presentes, y el contador entregará igual orden al maestro de víveres, para el racionamiento diario.

2º El maestro de víveres, realizado que sea el racionamiento, anotará en el libro de cuentas corrientes las cantidades de artículos consumidos, dando cuenta al contador de lo efectuado.

3º El contador anotará á su vez en su cuenta corriente las mismas cantidades.

Art. 51. La inversión del combustible y materias grasas se acomodará á las instrucciones siguientes:

1ª Los maquinistas de guardia presentarán al primer maquinista, cada cuatro horas, relación del consumo del combustible y materias grasas, transcriptas del libro de guardia y, con el visto bueno del primer maquinista, la presentarán al oficial de guardia, quien anotará los datos en el libro respectivo de su parte correspondiente

2ª El primer maquinista entregará al 2º comandante diariamente, relación del consumo del combustible efectuado, que pasará al oficial de derrota para el asiento correspondiente en el diario general de navegación.

3ª Una vez apagados los fuegos, el primer maquinista entregará al oficial de guardia y al contador, relación del consumo total del combustible y materias grasas, durante el tiempo en que las máquinas hayan funcionado. El oficial de guardia anotará ese dato en el correspondiente parte y el contador dará cuenta de él á la Intendencia.

4ª Al día siguiente de haber fondeado el buque por término de su viaje, el

primer maquinista entregará al contador los pedidos de reposición del combustible y materias grasas.

Cargos y descargos de artículos de dotación fija

Art. 52. Cuando un artículo de dotación fija deba ser repuesto por usado, por pérdida ó por avería, de que no se desprenda responsabilidad para alguna persona, antes de solicitarse su provisión, deberán justificarse las causas del descargo.

Art. 53 Los artículos usados ó deteriorados se enviarán á los almacenes de la Intendencia y se entregarán á su encargado bajo recibo. El contador elevará el pedido de reposición en la forma que se ha prescripto.

Art. 54 Se considerará usado un artículo de dotación fija, siempre que su estado lo haga inservible para el empleo á que se destina, ó no funcione regularmente por deterioro sufrido en el servicio.

Art. 55 En general no se dará curso á los pedidos de reposición, hasta que no se entregue en los almacenes el artículo usado ó inservible, á excepción de los objetos comprendidos en el articulo 45.

Art. 56. En la segunda quincena de Diciembre de cada año, los contadores harán el balance de los artículos de dotación fija, consignando las existencias en las columnas correspondientes y presentándolo al jefe y segundo jefe para levantar el acta de referencia, determinando el estado en que por el uso se encuentra cada objeto. Esta formalidad debe estar terminada en la primera semana de Enero subsiguiente, y remitido con nota y bajo recibo el nuevo inventario á la Intendencia.

CAPITULO V

Fondos

Art. 57. Los fondos que de la Intendencia reciban los buques ó reparticiones de Marina, se entregarán al contador para su manejo, y además estarán siempre á la orden del respectivo jefe.

Art. 58. Toda salida de fondos se hará con el indispensable requisito del visto bueno del jefe del buque ó repartición y la intervención del contador.

Art. 59. Para los casos en que los fondos estén afectados á objetos determinados, será obligatoria la rendición de cuentas á la Intendencia, en la forma determinada por la ley.

Art. 60. En caso de entrega directa de fondos al jefe del buque ó repartición, corresponde á éste la rendición de cuentas, con prescindencia del contador.

CAPITULO VI

Contabilidad de los artículos de consumo y de dotación fija

Art. 61. La contabilidad relativa á los artículos de consumo y de dotación fija, se llevará llenando los libros en blanco y hojas sueltas, que á continuación se expresan:

1º Libro inventario general del buque ó repartición.
2º Libro inventario y de cuentas corrientes.
3º Libro para pedidos ordinarios y hojas sueltas anexas.
4º Libro talonario para pedidos de reposición y consumo de las materias grasas y combustibles.
5º Libro talonario para las órdenes de consumo.
6º Libro talonario para las órdenes de racionamiento.
7º Libro talonario de descargo de los artículos de dotación fija.
8º Libro talonario de actas para pérdidas y averías.
9º Libro para la cuenta diaria de los artículos de boca.
10. Planillas de consumo mensual de artículos también de boca.
11. Libretas de cuentas corrientes parciales para los varios cargos.
12 Libro del movimiento del personal.

Art. 62. Todos los libros designados en el artículo anterior se llevarán por el contador, exceptuando los comprendidos en los números 1, 4 y 11. El primer maquinista llevará el libro indicado en el número 4. Los oficiales de mar con cargo llevarán los libros indicados en los números 1 y 11.

Art 63. El catálogo ó libro inventario general del buque, se llevará en la siguiente forma:

1º Las cantidades se expresarán en cifras.
2º Siempre que ocurriere algún error en las cantidades apuntadas, se salvará testándolo al margen en las columnas de «observaciones».
3º Las aclaraciones en la nomenclatura de los artículos de dotación fija, se harán en la parte que corresponden los asientos anuales y sus balances, apuntando los descargos y reposiciones en la columna correspondiente.

Los descargos y reposiciones no podrán anotarse sin previa aprobación de sus comprobantes.

Art. 64. Consignadas las existencias en la cuenta corriente de consumos, el contador, con las órdenes de consumo á la vista, hará los asientos de la cuenta corriente, balanceándola inmediatamente para redactar la planilla de consumo de fin de mes.

Art. 65. Cada uno de los oficiales de mar con cargo llevará una libreta, formulada por el contador, de los artículos de dotación fija y la cuenta corriente para los artículos de consumo.

Art. 66. Para la contabilidad de los artículos en depósito de los buques y demás reparticiones de la marina, se llevarán los siguientes libros:

1º Cada cargo, «Libreta de entradas y salidas» de los artículos de consumo.
2º Cada cargo, «Libreta de entradas y salidas» de los artículos de dotación fija.
a) Contramaestre—Cabullería, accesorios del aparejo, amarras, velas, toldos y artículos de lona, palamenta de las embarcaciones, artículos de bitácoras, útiles, instrumentos y herramientas para artes y oficios y artículos de pañol y de farolería.
b) Maquinista—Utiles y accesorios de máquina, instrumentos y herramientas para artes y oficios.
c) Carpintero calafate — Instrumentos y herramientas para artes y oficios y menudencias para muebles.
d) Herrero armero—Instrumentos y herramientas para artes y oficios.
e) Condestable—Instrumentos y herramientas para artes y oficios, pertrechos de las piezas y sus accesorios.
f) Mayordomo—Vajilla, útiles y enseres en general.
g) Maestro de víveres—Artículos de cocina, despensa y vestuario.

Art. 67 Los contadores de los buques y reparticiones de Marina se ajustarán á las instrucciones que á continuación se detallan, para llevar las cuentas correspondientes al libro indicado en el número 2 del artículo 61.

1º Cada folio del libro que representa la cuenta de un artículo, se encabezará con la designación del mismo y el número del catálogo que corresponda.
2º La base para abrir las diferentes cuentas será la que arrojó el inventario para cada una de ellas, ó en su defecto, la existencia del artículo respectivo en el momento de efectuarse el asiento, debiendo especificarse la fecha, unidad y existencia en las columnas correspondientes.
3º Las entradas se anotarán en la columna respectiva á medida que se produzcan, con especificación de fechas, procedencias, cargo y unidad.
4º Para la salida se procederá en la forma indicada en el artículo anterior, debiendo hacerse estos asientos semanalmente por cargos comprobados por documentos dimanados del jefe, ó persona que lo represente accidentalmente. Los víveres se anotarán por artículos y el vestuario por piezas.
5º Simultáneamente con la anotación de la cantidad salida, se sacará el saldo á la columna de existencia, saldo que agregado á la existencia anterior, dará la efectiva en la fecha y momento de la operación.
6º De los comprobantes de cada una de estas operaciones, se formará en sitio visible el cargo á que corresponda y arreglados de tal manera que no puedan ofrecer dificultades para su comprobación.
7º Todos los asientos se registrarán en el libro índice general en la letra correspondiente, con especificación del número de orden, artículos, número de libros y folio en que se encuentra la cuenta respectiva.
8º Estos libros se llevarán en la forma establecida, sin perjuicio de los que por el presente reglamento de consumos de la Marina se prescriben.

CAPITULO VII

Oficina de inspección

Art. 68. La Intendencia de la armada establece una oficina de inspección, á cargo de un jefe, con el objeto de vigilar el exacto cumplimiento de estas disposiciones y el de todo lo que en los anteriores artículos afecta á los contadores.

Art. 69. El jefe de la oficina, directamente dependiente del Intendente general, pasará con la mayor frecuencia posible parte de las inspecciones verificadas, sobre la base de que todas las contabilidades han de ser inspeccionadas.

Art. 70. La oficina de inspección llevará los libros siguientes:

1º Inventario de cada uno de los buques ó reparticiones, que será el mismo inventario general.
2º Libro de cuentas corrientes de los artículos de consumo.
3º Libros de cuenta corriente para los artículos de boca.
4º Libro de cuenta corriente para el combustible y materias grasas.
5º Libro de cargo de los artículos de dotación fija.

Art. 71. Recibidas por el jefe de la oficina de inspección las planillas de consumo, deberá efectuar los asientos en los libros correspondientes.

Verificada esta operación, una de las planillas, que debe anotarse en dos ejemplares, quedará archivada en la oficina como constancia y servirá puramente para hacer los pedidos de reposición á almacenes, con la conformidad de la oficina de inspección, y la otra pasará á la oficina que corresponda.

Art. 72. Los contadores de los buques y reparticiones de Marina, dependerán directamente de la oficina de inspección bajo la acción superior de la Intendencia, y toda comunicación que por motivos de servicio dirijan á esta última, la harán por intermedio de la referida oficina de inspección, exceptuando los casos extraordinarios ó de suma urgencia.

Art. 73. En los casos en que por razones del mejor servicio fuese necesaria la presencia á bordo de un buque ó en una repartición de un empleado de la oficina inspectora, éste tendrá el carácter de delegado de la misma será reconocido como tal y, por consiguiente, los contadores acatarán las órdenes que dicte, de acuerdo con las instrucciones que reciba de la inspección.

Resolución no haciendo lugar á una solicitud de los señores Francioni Hnos. y Cía.

Expediente núm. 2007, letra F.

Francioni Hnos. y Cía. Reclaman una resolución en la exposición que formularon en contra de la Intendencia de la armada.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1896.

Vistas las reclamaciones expuestas por los señores Francioni Hnos. y Cía., contra procederes de la Intendencia de la armada, de las que resulta:

1° Que los recurrentes se consideran perjudicados y atacada la garantía constitucional que asegura la libertad de comercio, por haber sido excluídos del número de casas entre las que dicha Intendencia verifica las compras que hace directamente en plaza;

2° Que acusan á la misma Intendencia de pagar por los artículos que adquiere, mayor precio que el que tienen en su casa de negocio, y

Considerando:

1° Que habiendo sido necesario á raíz de la creación de las Intendencias proveer con toda urgencia á los buques de la armada de infinidad de artículos de consumo que necesitaba para poder hacerse á la mar en cumplimiento de los planes de instrucción que oportunamente se dictaron, el Poder Ejecutivo, haciendo uso de la atribución que le confiere el artículo 3° de la ley número 3305, autorizó á la Intendencia de la armada para efectuar directamente las compras necesarias;

2° Que la Intendencia al hacer las compras directas en plaza, á las casas que á su entender ofrecían al Estado mayor conveniencia y garantía, procedió bajo su exclusiva responsabilidad, haciendo uso de sus facultades legales y no obstaculizó la concurrencia de los recurrentes á las licitaciones públicas, hechas de acuerdo con la ley de contabilidad;

3° Que aun admitiendo que en los casos concretos que presentan los concurrentes para demostrar que la Intendencia perjudica los intereses que le están confiados al no comprar en su casa, haya efectivamente pagado la Intendencia un precio superior al que pudo abonar si hubiese acudido á los recurrentes; se trata en todos ellos de objetos de escaso valor y en cantidades insignificantes con relación á la magnitud de las operaciones realizadas desde que organizó la Intendencia;

4° Que por otra parte, no podría atribuirse á mala fe sino á error, natural en toda institución nueva y que procede bajo la presión de necesidades premiosas, las pequeñas deficiencias que los recurrentes atribuyen a la Intendencia, desde que el resultado general no ha podido ser más satisfactorio, pues la Intendencia ha comprobado que en los primeros cuatro meses de sus funciones ha realizado una economía, á igualdad de cantidades suministradas á la escuadra, comparando sus precios con los que abonaba la extinguida Comisaría de marina, de ciento setenta y ocho mil pesos moneda nacional próximamente;

5° Que tanto el jefe del Estado mayor general de marina como el jefe de la escuadra han informado que en ninguna época está ha sido abastecida con tanta prontitud, abundancia y buena calidad de los artículos como desde que este servicio está á cargo de la Intendencia, lo que demuestra que la economía realizada no se ha obtenido sacrificando la cantidad ó la calidad de las provisiones;

6° Que la Intendencia de la armada ha sido autorizada para adquirir en lo sucesivo directamente de las fábricas europeas todos aquellos artículos de consumo ordinario que no sean producción nacional;

7° Que el Poder Ejecutivo ha resuelto últimamente la compra de algunos artículos por licitación pública, á la que pueden concurrir los recurrentes, de acuerdo con lo que dispone la ley de contabilidad, como podrán hacerlo en todos los casos análogos que se produzcan en lo sucesivo;

Por todas estas consideraciones, y no encontrando mérito ni causa suficiente para la formación del proceso que los recurrentes solicitan se instruya á la Intendencia de la armada,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á lo solicitado.

Hágase saber á los interesados y archívese.

URIBURU.

G. VILLANUEVA.

Decreto mandando entablar juicio contra los señores Necol y Podestá

Expediente núm. 6845, letra I.

Intendencia de la armada. Adjunta la cuenta formulada contra los señores Necol y Podestá, por falta de cumplimiento de su contrato.

Buenos Aires, Abril 25 de 1896.

Visto lo informado por la Contaduría y Procurador del tesoro,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Por el Ministerio de Marina se transferirá á orden de la Tesorería general la cantidad de mil pesos moneda nacional en títulos de deuda pública, que existen depositados en el Banco de la Nación Argentina á su orden, como garantía de la obligación contraída por los señores Necol y Podestá en la licitación de artículos para vestuario para el personal de la armada, que se celebró el día 17 de Septiembre de 1895.

Art. 2° Remítase el presente expediente al agente fiscal para inicie las acciones que corresponden que contra los señores Necol y Podestá por cobro de la suma de $ 3283.11 m|n. que importa la diferencia entre el monto de la liquidación que corre agregada, formulada por la Intendencia de la armada contra dichos señores, y la suma que se manda ingresar á tesorería, por el artículo anterior.

Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda.

URIBURU.

G. VILLANUEVA.

Decreto nombrando subprefectos de los puertos de Santa Fe y Santa Cruz, y escribiente de la subprefectura de Campana.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1896.

Vistas las propuestas que anteceden de la Prefectura general de puertos, y lo manifestado en la presente nota,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase subprefecto del puerto de Santa Fe al capitán de fragata don Luis F. Casavega, que desempeña actualmente la subprefectura de Santa Cruz, y en reemplazo de éste, al de igual graduación don Federico W. Fernández.

Art. 2° Nómbrase asimismo escribiente de la subprefectura de Campana, á don Carlos C. Hernández.

Art. 3° Comuníquese y publíquese.

URIBURU.

G. VILLANUEVA.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Aduana de la capital

ENTRADA DEL DÍA 19 DE MAYO DE 1896

Tipo oficial del oro, 309 %.

Recaudado en curso legal $ 244632.21—Su equivalente en oro, 80711.98—Recaudado en oro sellado, 14523.14—Total á oro, 95235.12.

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal, $ 2632527.66—Su equivalente en oro, 857531.07—Recaudado en oro sellado, 379428.91—Total á oro, 1236959.98.

Total recaudado en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 2278791.42—Su equivalente en oro, 621462.62—Recaudado en oro sellado, 487238.66—Total á oro, 1108701.28

Diferencia en favor del mes de Mayo del año 1896

Total á oro, $ 128258.70.

Total recaudado en el transcurso del año corriente

Recaudado en curso legal, $ 23853561.25—Su equivalente en oro, 7519976.38—Recaudado en oro sellado, 3949411.87—Total á oro, 11469388 25.

Total recaudado en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 23325767.37—Su equivalente en oro, 6531262 49 Recaudado en oro sellado, 3683962.06—Total á oro, 10215224 55.

Diferencia en favor del año 1896

Total á oro, $ 1254163.70.

A. Pesce,
Tenedor de libros.

—

ENTRADA DEL DÍA 20 DE MAYO DE 1896

Tipo oficial del oro, 305 %

Recaudado en curso legal $ 219471.09
Su equivalente en oro..... $ 71957 73
Recaudado en oro sellado. » 14471.09

Total á oro................ $ 86428.82

A. Pesce,
Tenedor de libros.

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

—

Comisión de las obras de salubridad de la capital

—

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de 30 días para la construcción de las obras domiciliarias de salubridad en la comisaría 20ª de policía, situada en la calle General Rodriguez núms. 764 y 776

Por pliego de condiciones, planos y demás datos ocurrir á la oficina de funcionamiento (Rivadavia 1255) los días hábiles, de 1 á 4 p. m.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el local de la comisión (Rivadavia 1255) el día 30 de Mayo del corriente año, á las 2 p. m.

Buenos Aires, Abril 29 de 1896—*Demetrio Sagastume*, secretario. v-30-M

———

Departamento de ingenieros civiles de la Nación

—

LICITACIÓN PARA LA PROVISIÓN DE SEIS CHATAS COMUNES

Todos los datos necesarios podrán verse en la Inspección administrativa (casa de gobierno), los dias hábiles hasta el 27 de Mayo próximo, dia en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1896.—*Alberto G. Dillón.* v.27-m.

———

Prefectura general de puertos

—

AVISO

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á tres botes que han sido encontrados abandonados en las islas por la subprefectura del puerto de San Nicolás, en la cual se encuentran depositados, previniéndose que si vencido dicho plazo no se ha presentado nadie á reclamarlos, se procederá con arreglo á lo qué disponen los reglamentos vigentes.

Las dimensiones de las citadas embarcaciones son las siguientes: 1°, eslora 5 metros, manga 1 metro 35 centímetros, puntal 42 centímetros, 6 pares de curvas y tacos madera dura.

2°. Eslora 4 metros 90 centímetros, manga 1 metro 40 centímetros, puntal 40 centímetros, 5 pares de curvas, tacos de madera dura y de nombre «Adela».

3°. Eslora 6 metros 55 centímetros, manga 1 metro 50 centímetros, puntal 50 centímetros, 11 pares de curvas y tacos de madera dura.

Buenos Aires, Abril 25 de 1896.—*Antonio E. Salas,* oficial mayor. v-24-m.

———

Oficina de movimiento y conservación del puerto

—

LICITACIÓN

Para la instalación de máquinas y útiles en los talleres de las obras del Riachuelo.

Todos los datos necesarios podrán verse en la Inspección administrativa (casa de gobierno), todos los días hábiles hasta el 20 de Mayo, día en que se abrirán las propuestas, á las 3 p. m.—Buenos Aires, Enero 21 de 1896.—*Alberto G. Dillón.* v. 20 M.

———

AVISO DE LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de diez días, á contar desde la fecha, y por tercera vez, para proveer á la Oficina de movimiento y conservación del puerto, de útiles y artículos de construcción para las dependencias á su cargo, de acuerdo con la lista que estará á disposición de los interesados en esta oficina.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1896.—*Enrique Carmona,* ingeniero jefe. v.20-m.

—

Comisión consultiva de correos y telégrafos

—

LICITACIÓN

Llámase á propuestas durante treinta días, para efectuar el servicio de transporte de la correspondencia por mensajerías desde Bolívar á la estación Carlos Casares (F. C. O.) Los proponentes deberán acompañar á su propuesta un certificado de depósito, en el Banco de la Nación, á la orden de la dirección general, valor del 5 % del importe calculado del contrato.

Por más datos ocurrir á la secretaría general de correos y telégrafos.—Buenos Aires, Abril 20 de 1896.—*Pedro N. Elizagaray,* secretario general. v-20-m.

———

Ministerio de Hacienda

—

Administración general de impuestos internos

—

LICITACIÓN

Con sujeción al artículo 36 de la ley de contabilidad, llámase á licitación por el término de diez días para las impresiones siguientes:

1,000,000 de boletas blancas, impresas con tinta roja;
600,000 boletas blancas, é impresas con tinta azul;
200,000 boletas rosadas;
25,000 boletas verdes.

Las propuestas serán acompañadas de una boleta de depósito en el Banco de la Nación Argentina, equivalente al 10 por ciento de su monto y se abrirán el día 30 de Mayo á las 2 p. m., en la Administración general.

La persona cuya propuesta fuese aceptada, y que no hiciere entrega de 100,000 boletas blancas y rojas y de 100,000 blancas y azules, hasta el 12 de Junio, y el resto de la emisión hasta el 30 del mismo mes, perderá su depósito de 10 por ciento, y el derecho de que se le reciban posteriormente.

La Administración se reserva la facultad de rechazar todas las propuestas presentadas, si juzgase que ninguna es aceptable.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1896.—*C. Elizalde,* secretario. v.30 m.

———

Crédito público nacional

—

LICITACIÓN

De bonos de consolidación municipal

Amortización extraordinaria

Se hace saber á los tenedores de bonos municipales creados por ley de 22 de Noviembre de 1891, que de acuerdo con el art. 3° de la citada ley, se aplicará á una amortización extraordinaria la suma de pesos 274.000 m|n, cuya licitación tendrá lugar en esta oficina el día 23 de Mayo próximo, á la 1 1|2 p. m.

Las propuestas se recibirán hasta la

1 del día señalado y el pago de las que fueren aceptadas se efectuará desde el sub-siguiente hasta el 25 de Junio del corriente año.

Buenos Aires, Abril 16 de 1896.—*El secretario*. v-23m.

Contaduría general de la Nación.

—

EDICTO

Por disposición de la Contaduría general y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley de contabilidad, se cita al señor Abraham Domínguez, ex-empleado de administración de contribución directa y patentes, para que en el término de quince días, á contar desde la fecha, comparezca á levantar los cargos formulados contra él.—Contaduría general, Mayo 5 de 1896—*Los Secretarios*. v-20-m.

PENSIONISTAS MILITARES

En vista de lo dispuesto sobre registro de las firmas de las pensionistas militares de la Nación y lo resuelto por el Ministerio de Guerra con fecha 6 del que rige, se cita á las pensionistas militares para registrar sus firmas en esta Contaduría general é Intendencia de guerra hasta el día quince de Junio próximo pasado, fecha en la que se procederá á la suspensión del ajuste y pago de las pensionistas que no hubiesen cumplido con lo dispuesto.—*Los secretarios*. v15j.

EDICTO

Por disposición de la Contaduría general y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley de contabilidad,se cita al señor S. Ansina,ex-secretario, contador y tesorero del Colegio nacional de La Plata, para que en el término de quince días,á contar desde la fecha, comparezca á levantar los cargos formulados contra él.

Contaduría general, Mayo 8 de 1896.—*Los secretarios*. v. 25-m.

Ministerio de Justicia, Culto é I. Pública

—

Consejo Nacional de Educación

—

CONCURSO DE FRANCÉS

Llámase á concurso, por el término de veinte días, para proveer la vacante de profesora de francés, en la Escuela superior de niñas del 5° distrito (Escuela Sarmiento). El acto tendrá lugar el día 23 del actual, á las 2 de la tarde, ante la comisión nombrada al efecto; debiendo las interesadas pasar oportunamente á registrar sus nombres en la secretaría del Consejo en los días hábiles, de 12 m. á 4 p. m. El registro será cerrado el día 22 del corriente.—Buenos Aires, Mayo 4 de 1896.—*El Secretario*. v-22-m.
